



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

## RESOLUCIONES DEL JURADO DE LA PUBLICIDAD

### UNIDAD DE SUPERVISIÓN DEONTOLÓGICA DE FARMAINDUSTRIA

vs.

**BAYVIT, S.A.**

**(“Incentivos”)**

#### **RESUMEN:**

El pasado 9 de febrero de 2005 la Sección Tercera del Jurado de la Publicidad resolvió acerca de una reclamación presentada por la Unidad de Supervisión Deontológica de Farmaindustria frente a una oferta publicitaria de la que es responsable Bayvit, S.A., ahora Laboratorio Stada S.L..

La Comisión Deontológica de Farmaindustria dio traslado a Autocontrol, de acuerdo con el Art. 4.5 del Reglamento de la Comisión Deontológica de la Industria Farmacéutica y del Convenio suscrito entre Farmaindustria y Autocontrol, de la reclamación presentada el 10 de junio de 2004 por la Unidad de Supervisión Deontológica de Farmaindustria (en lo sucesivo, USD), contra Bayvit S.A., ahora Laboratorio Stada, S.A. (en lo sucesivo, Laboratorio Stada), contra la práctica de incentivos.

La práctica de incentivos objeto esta controversia consistía en unos descuentos por suministro de unidades concretas de productos efectuados a profesionales sanitarios. En prueba de tal conducta la reclamante adjuntaba como Documento una factura en la que se evidenciaban descuentos en el suministro de varias especialidades farmacéuticas por cantidades unitarias de producto. La reclamante hacía constar, en primer lugar que, dichos descuentos aplicados a profesionales sanitarios, constituyen un incentivo no permitido infringiendo las disposiciones del Código Español de Buenas Prácticas para la Promoción de los Medicamentos. Estos gastos, constituyen un incentivo no permitido y, por tanto, esta práctica vulnera las disposiciones del Código Español de Buenas Prácticas para la Promoción de los Medicamentos (Art. 10.1). “(...) Estos descuentos - según recoge la guía de desarrollo del Código - en la medida en que representan un incentivo a la dispensación de determinados medicamentos suponen una infracción del Código”. Por ello, la reclamante solicitaba al Jurado que dictara Resolución imponiendo al denunciado las sanciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en el Art. 18 del Código Español de Buenas Prácticas.

Con anterioridad al análisis del presente asunto, vista la aceptación de la reclamación por parte de Laboratorio Stada y su posterior rechazo a la imposición de la sanción, el Jurado ha querido precisar que la aplicación del art. 13.2 de su Reglamento exige el allanamiento total del reclamado a las pretensiones solicitadas por el reclamante. Por lo tanto, y en aplicación del artículo 18 del Código Español de Buenas Prácticas de la Promoción de los Medicamentos, que establece la obligación por parte del Jurado de imponer sanciones pecuniarias, la aplicación del artículo 13.2 del Reglamento del Jurado en el presente caso hubiese procedido sólo si la empresa reclamada hubiese aceptado la imposición de la sanción pretendida por el reclamante. A la vista de que la empresa reclamada ha manifestado su disconformidad con este extremo, el Jurado ha admitido a trámite la reclamación planteada por la USD.

Entrando ya en el fondo del asunto, el Jurado ha considerado que, en la medida en que la empresa reclamada ha reconocido los hechos que han dado origen al presente procedimiento, sólo se puede constatar que los descuentos por suministro de unidades concretas de productos efectuados a profesionales sanitarios vulneran la

prohibición de incentivos que recoge el art. 10 del Código Español de Buenas Prácticas para la promoción de los medicamentos.

Por lo tanto, el Jurado, aún habiendo aprobado las medidas adoptadas por el Laboratorio Stada al fin de corregir sus actuaciones promocionales y habiendo reconocido la buena fe demostrada aplicando las medidas correctoras útiles a tal fin, ha debido, por aplicación del art. 18 del Código, imponer a la entidad reclamada una sanción económica de 6000 euros, sanción mínima prevista en aquel precepto para las infracciones de carácter leve.

## TEXTO COMPLETO DE LA RESOLUCIÓN:

### UNIDAD DE SUPERVISIÓN DEONTOLÓGICA DE FARMAINDUSTRIA vs. BAYVIT, S.A.

#### ("Incentivos")

En Madrid, a 9 de febrero de 2005, reunida la Sección Tercera del Jurado de la Publicidad de la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D. Rafael de Mendizábal Allende, para el estudio y resolución de la reclamación presentada por la Unidad de Supervisión Deontológica de Farmaindustria de la que es responsable Bayvit, S.A., ahora Laboratorio Stada S.L., por la práctica de Incentivos, emite la siguiente

## RESOLUCIÓN

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- Mediante escrito de 13 de diciembre de 2004, la Comisión Deontológica de Farmaindustria dio traslado a Autocontrol, de acuerdo con el Art. 4.5 del Reglamento de la Comisión Deontológica de la Industria Farmacéutica y del Convenio suscrito entre Farmaindustria y Autocontrol, de la reclamación presentada el 10 de junio de 2004 por la Unidad de Supervisión Deontológica de Farmaindustria (en lo sucesivo, USD), contra Bayvit S.A., ahora Laboratorio Stada, S.A. (en lo sucesivo, Laboratorio Stada).

2.- El pasado 10 de junio de 2004, la Unidad de Supervisión Deontológica de Farmaindustria presentó reclamación ante la Comisión Deontológica de la Industria Farmacéutica, contra la práctica de incentivos, de la que es responsable Laboratorio Stada.

3.- La práctica de incentivos objeto de la presente controversia consiste en unos descuentos por suministro de unidades concretas de productos efectuados a profesionales sanitarios.

En prueba de tal conducta la reclamante adjunta como Documento una factura en la que se evidencian descuentos en el suministro de varias especialidades farmacéuticas por cantidades unitarias de producto..

4.- La reclamante hace constar, en primer lugar, que dichos descuentos aplicados a profesionales sanitarios, constituyen un incentivo no permitido y, por tanto, esta práctica vulnera las disposiciones del Código Español de Buenas Prácticas para la Promoción de los Medicamentos (Art. 10.1). "(...) Estos descuentos - según recoge la guía de desarrollo del Código - en la medida en que representan un incentivo a la dispensación de determinados medicamentos suponen una infracción del Código".

Por todo lo anteriormente expuesto, la reclamante solicita al Jurado que dicte Resolución imponiendo al denunciado las sanciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en el Art. 18 del Código Español de Buenas Prácticas.

5.- Tras haber sido notificados del traslado de la reclamación al Jurado de la Publicidad de la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, Laboratorio Stada remitió escrito de alegaciones con fecha 27 de diciembre de 2004 adjuntando además copia de toda la comunicación mantenida entre las partes a raíz de la reunión de mediación.

Laboratorio Stada, con anterioridad a sus alegaciones informaba de que la entidad Bayvit S.A. ha sido absorbida por Laboratorio Stada S.L.. Sucesivamente, reconocía el error cometido y alegaba haber emprendido medidas para que dicha actitud no volviese a repetirse. Por otra parte, esta empresa no convenía con la Unidad en someterse a una auditoria de una empresa externa.

Asimismo, consideraba que es harto difícil determinar el tanto por ciento máximo para los descuentos o valorar cuando un tanto por ciento es "razonable" y por tanto, determinar cuando está permitido por el Código.

Finalmente, solicitaba al Jurado que procediera a la inadmisión a trámite de esta reclamación, al haber sido aceptados los hechos denunciados.

**6.-** Una vez constatada la voluntad de aceptar la reclamación a los efectos previstos en el artículo 13.2 del Reglamento del Jurado, la Secretaría del Jurado ha comunicado al reclamante que su aplicación solo procede en caso de allanamiento total del reclamado a las pretensiones planteadas por el reclamante. Por lo tanto la Secretaría del Jurado ha solicitado conocer si su allanamiento suponía también aceptación de la sanción económica pretendida por el reclamante según el artículo 18 del Código.

**7.-** Tras la notificación mencionada, Laboratorio Stada ha remitido un nuevo escrito, con fecha de 21 de enero de 2005, en el que alega que en ningún momento se ha opuesto a las medidas correctoras propuestas. La reclamada entiende que, no se da la premisa prevista en el escrito de denuncia de la USD, ya que se ha cumplido con los requerimientos del denunciante sin que éste haya manifestado oposición alguna a las medidas correctoras impuestas por este laboratorio para la adecuación de sus prácticas promocionales a los requerimientos del Código Español de Buenas Prácticas de la Promoción de los Medicamentos y su Guía de Desarrollo.

Por todo lo anterior, solicita a este Jurado que proceda al estudio de las alegaciones aportadas y reponga a esta empresa en sus derechos.

### II.- FUNDAMENTOS DEONTOLÓGICOS.

**1.-** Con anterioridad al análisis del presente asunto, ha de precisarse, conforme a la doctrina constante de este Jurado, que la aplicación del art. 13.2 de su Reglamento exige el allanamiento total del reclamado a las pretensiones solicitadas por el reclamante. Por lo tanto, y en aplicación del artículo 18 del Código Español de Buenas Prácticas de la Promoción de los Medicamentos, que establece la obligación por parte del Jurado de imponer sanciones pecuniarias, la aplicación del artículo 13.2 del Reglamento del Jurado en el caso que nos ocupa hubiese procedido sólo si la empresa reclamada hubiese aceptado la imposición de la sanción pretendida por el reclamante.

A la vista de que la empresa reclamada ha manifestado su disconformidad con este extremo, se admite a trámite la reclamación planteada por la USD.

**2.-** Por otro lado, y como ya ha subrayado el Jurado en otras ocasiones, debe afirmarse que, en los procedimientos por supuesta infracción de las normas del Código Español de Buenas Prácticas para la promoción de los medicamentos, el desarrollo de la fase de mediación previa a las actuaciones de este Jurado es competencia exclusiva de Farmaindustria, que asume toda la responsabilidad sobre la misma de conformidad con lo previsto en el Acuerdo concluido entre esta entidad y Autocontrol. Por consiguiente, el Jurado no puede entrar a examinar si los esfuerzos desarrollados durante la fase de mediación han sido suficientes o no, ya que el desarrollo de la fase de mediación (como avanzábamos) es competencia y responsabilidad exclusiva de la Comisión Deontológica de Farmaindustria, que es la que debe decidir su contenido y el momento en el cual ha de entenderse concluida sin acuerdo entre las partes. De conformidad con estas premisas, la remisión del expediente al Jurado por parte de la Comisión Deontológica de Farmaindustria implica la comunicación al Jurado –por parte

de la Comisión Deontológica de Farmaindustria- del fracaso del intento de mediación, correspondiendo entonces al Jurado el examen del supuesto de hecho planteado sin entrar a analizar las causas por las que no se ha producido un acuerdo en aquella fase previa de mediación.

**3.-** Entrando ya en el fondo del asunto, en la medida en que la empresa reclamada ha reconocido los hechos que han dado origen al presente procedimiento, este Jurado sólo puede constatar que los descuentos por suministro de unidades concretas de productos efectuados a profesionales sanitarios vulneran la prohibición de incentivos que recoge el art. 10 del Código Español de Buenas Prácticas para la promoción de los medicamentos.

**4.-** Por lo tanto, este Jurado, aún aprobando las medidas adoptadas por el Laboratorio Stada al fin de corregir sus actuaciones promocionales y reconociendo la buena fe demostrada aplicando las medidas correctoras útiles a tal fin, debe, por aplicación del art. 18 del Código, imponer a la entidad reclamada una sanción económica de 6000 euros, sanción mínima prevista en aquel precepto para las infracciones de carácter leve.

**5.-** Asimismo, y por aplicación del art. 18 del Código Español de Buenas Prácticas para la promoción de los medicamentos, corresponde imponer a la parte reclamada el pago de las tasas derivadas de la tramitación del presente procedimiento, de conformidad con las tarifas actualmente vigentes y aprobadas por los órganos directivos de Autocontrol.

Por las razones expuestas, la Sección Tercera del Jurado de Autocontrol,

### ACUERDA

**1º.-** Estimar íntegramente la reclamación presentada por la Unidad de Supervisión Deontológica de Farmaindustria frente a Laboratorio Stada, S.L.

**2º.-** Declarar que la práctica objeto del presente procedimiento infringe el art. 10 del Código de buenas prácticas para la promoción de los medicamentos de Farmaindustria.

**3º.-** Imponer a la entidad reclamada, por aplicación del art. 18 del Código de buenas prácticas para la promoción de los medicamentos de Farmaindustria, una sanción de 6.000 euros.

**4º.-** Imponer a la parte reclamada el pago de las tasas derivadas de la tramitación del presente procedimiento, de conformidad con las tarifas actualmente vigentes y aprobadas por los órganos directivos de Autocontrol.